[redacted]



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Chihuahua
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. UGA.IR.08-2026/197

Chihuahua, Chih., a 24 de Septiembre del 2026

GRUPO CADUMA CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V.
M.I. LEONEL BARRIENTOS JUÁREZ
REPRESENTANTE LEGAL
PRESENTE.-.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción X inciso C) del Artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Oficina de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el Proyecto **"Complejo Ambiental de Gestión de Residuos del Municipio de Chihuahua",** promovido por la empresa **Grupo Caduma Consultores, S. de R.L. de C.V.** a travez de su representante legal el **M.I. Leonel Barrientos Juárez,** sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Oficina de Representación en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental,



modalidad Particular **(MIA-P)**, para el **"Complejo Ambiental de Gestión de Residuos del Municipio de Chihuahua"**, a desarrollarse en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Oficina de Representación en Chihuahua iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Oficina de Representación en Chihuahua emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 33 en relación con el Artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 42 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Oficinas de Representación y que en su fracción XXXV inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de la Oficina de Representación en Chihuahua del **"Complejo Ambiental de Gestión de Residuos del Municipio de Chihuahua"**, promovido por la empresa **Grupo Caduma Consultores, S. de R.L. de C.V.**, que para efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y el **promovente** respectivamente, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el 21 de Noviembre del 2025, el promovente ingresó ante Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación, la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con No. de Bitácora **08/MP-0569/11/25** y la clave **08CI2025ID065.**

II.- Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto mismo que puso a disposición del público, en esta Oficina, ubicada en Calle Urano No. 4503, Col. Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

III.- Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 27 de Noviembre de 2025, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DGIRA/0054/25** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 20 al 26 de Noviembre del 2025 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente** para que la Oficina de Representación en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.

C O N S I D E R A N D O:

GENERALES

1 Que esta Oficina de Representación en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones III, VII y XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 inciso, O) fracción II, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I,

III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Articulo 3 fracción VII, Inciso a) y 42 fracción XXXV inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 14 de Marzo de 2025.

2 Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4 y 5 fracción II, 28 fracción, III, VII, XIII y 35 de la LGEEPA.

3 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.

4 Que mediante oficio **No. UGA.IR.08-2026/038** del 17 de Febrero del 2026, esta Oficina de Representación solicitó al promovente información adicional, con base en lo establecido en el los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su REIA, información adicional de la MIA-P del proyecto, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Unidad Administrativa contara con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la LGEEPA, recibido por el promovente el 25 de Marzo del 2026.

5 Que el 09 de Abril del 2026 mediante escrito sin número, el promovente presentó la información adicional solicitada a través del oficio **UGA.IR.08-2026/038** del 17 de Febrero del 2026.

6 Que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción , del mismo artículo 28, que establece que el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, y fracción XIII del mismo artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar

aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso O) fracción II del Artículo 5 del mismo Reglamento que determina que el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales a cualquier otro uso..., requiere de la evaluación previa del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto, sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; Política, Uso del Suelo y Criterios; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-060-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal; y la NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece

las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del tercer párrafo del Artículo 42 que establece y define las facultades genéricas que tienen Oficinas de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y fracción XXXV inciso C), del mismo Articulo que establece que esta Oficina de Representación tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.

Por lo antes expuesto esta Oficina de Representación:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA, en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto con pretendida ubicación en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:

T É R M I N O S:

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, autoriza al promovente el desarrollo del proyecto, en complemento a la autorización del Cambio de Uso de Suelo (CUS) de terrenos forestales, con pretendida ubicación en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

I CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la remoción de vegetación forestal para la preparación del sitio, construcción, operación y abandono, de un complejo industrial destinado al manejo y aprovechamiento de los residuos, de una superficie total de **4.7206 hectáreas** que estará sujeta a cambio de uso de suelo, ya que se encuentran en vegetación de tipo Matorral Desértico Micrófilo, dentro de un predio de **6.0 hectáreas** en el Municipio de Chihuahua, conforme a las siguientes obras y/o actividades:

Concepto	Área (m^2)
Nave principal	7,097.00
Oficinas Planta baja/comedor	522.00
Oficinas Planta alta	315.00
Mirador-Cuarto de control	232.00
Casetas acceso (1)	12.00
Casetas Basculas (3)	54.00
CCM	45.00
Cuarto de bombas (2)	60.00
Taller	256.00
Cuarto de compresores	23.00
Cuarto seguridad vigilancia	80.00
Vialidad asfalto	6,320.00
Vialidad concreto	12,650.00
Superficie de construcción	**27,666.00**
Banquetas	3,022.00
Área reservada	14,434.00
Áreas verdes	2,084.00
Superficies exteriores	**19,540.00**
Total	**47,206.00**

II UBICACIÓN

El proyecto se ubica en la Av. De las Industrias y calle Del Ladrillo, al norte de la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua., en las siguientes coordenadas UTM DATUM WGS 1984 ZONA 13 N:

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	389298.37	3185547.14
2	389027.20	3185507.88
3	388970.17	3185694.42
4	389208.89	3185714.01

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **30 Años**, para llevar a cabo las actividades de preparación, construcción, operación y abandono del sitio, el período comenzará a partir del día siguiente de la recepción de la autorización para el cambio de uso de suelo. Dicho plazo podrá ser revalidado a solicitud del **promovente**, de acuerdo a lo que establece el Artículo 31 de la LFPA, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en esta resolución, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Oficina de Representación la aprobación de su solicitud, dentro de los treinta días naturales, previo a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá de acompañarse con el oficio de verificación emitido por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado, en donde se indique que el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidas en la presente autorización, en caso contrario, no procederá dicha gestión; en sustitución del oficio antes mencionado, podrá presentar un informe detallado suscrito por el representante legal del **promovente**, de las obras así como del cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos y firmado bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

TERCERO.- La presente autorización no contempla la ejecución de los caminos de acceso ni obras asociadas al proyecto.

CUARTO.- En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el **promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta Oficina de Representación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El **promovente** deberá hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de manera previa, cualquier modificación del **proyecto** que nos ocupa, en los términos previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término **PRIMERO**. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el **promovente** no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

SÉPTIMO.- El **promovente** deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Oficina de Representación de la protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, un reporte con la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas, las acciones de compensación y mitigación propuestas por el **promovente**, de forma **Semestral,** durante las etapas preparación y construcción, y de manera **anual** para las etapas de operación y mantenimiento. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos y enviar copia del **acuse de recibo** correspondiente a esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el **promovente** tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la **operación del proyecto**.

Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del **proyecto** autorizado, así como el cumplimiento y las

consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

NOVENO.- El desarrollo del **proyecto**, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del **proyecto**, acciones de compensación y mitigación propuestos por el **promovente**, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

C O N D I C I O N A N T E S:

GENERALES:
El **promovente** deberá:

Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su fracción III, establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promoverte para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Oficina de Representación determina que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P, las cuales se considera son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

1 Previo inicio de obras, contar con la autorización del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales otorgada por la SEMARNAT, para el inicio de actividades de limpieza y desmonte en las zonas del proyecto, vigilando que en dichas actividades no se dañen o derriben especies de vegetación de difícil regeneración, conforme lo establecen los Artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable indicando que la Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate

y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, y Articulo 97 indicando que no se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

2 Antes del inicio de las actividades deberá Adquirir el agua que requiere el proyecto conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua o la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.

3 Queda estrictamente prohibida, la quema y el uso de agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona. El producto del desmonte deberá ser dispuesto en el sitio que indique la autoridad local competente o ser triturado, mezclado y esparcido en el área, con el fin de incorporar los elementos bioquímicos al suelo, a través de su proceso natural de biodegradación; así mismo, deberá depositar, en áreas previamente designadas para su almacenamiento, los volúmenes excedentes de material que puedan ser utilizados para la posterior restitución del sitio tal y como fue manifestado en la MIA-P del proyecto, (capa fértil, suelo y capa vegetal), preparándolo para su uso en la etapa de abandono.

4 Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.

5 Antes del inicio de las actividades de desmonte, deberá implementar un sistema para la localización de nidos y madrigueras activos con el fin de que se *excluyan* del desmonte, así como para ahuyentar a los ejemplares de fauna silvestre de las zonas a desmontar y evitar sean sacrificadas durante el procedimiento del desmonte.

6 Suspender las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontraran vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

7 Efectuar el transporte y la descarga de materiales, en las horas de menor tránsito, así como los movimientos y traslados de maquinaria.

8 Evitar al máximo el cierre completo de vías de comunicación y efectuar una adecuada señalización de las obras para prevenir accidentes.

9 Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivadas de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre, y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 2002, y para las especies detectadas bajo algún status protección, deberá presentar un programa de rescate y/o protección específico, de conformidad a la norma anteriormente citada. Se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.

10 Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2015, referente a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible, y NOM-045-SEMARNAT-2017, referente al nivel máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación, que usan diésel como combustible.

11 Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-080-SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

12 En caso de que se generen lixiviados deberá evitar estrictamente que contaminen el suelo, los cuerpos de agua (superficiales y subterráneos) y el entorno.

13 Apegarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y otras aplicables al proyecto.

14 Disponer de los residuos que se generarán en las diferentes etapas del proyecto:

15 La basura doméstica de los trabajadores (materia orgánica principalmente), se deberá depositar en contenedores provistos con tapa, los cuales se colocarán en forma estratégica en las áreas de trabajo, para después vaciarlos en los sitios que para tal fin designe la autoridad municipal competente.

16 Los residuos no reciclables no peligrosos se deberán disponer en los rellenos sanitarios más cercanos o en los sitios que designen la autoridad municipal.

17 Los residuos vegetales producto de actividades de despalme y/o desmonte que no puedan aprovecharse por la comunidad, deberán picarse y esparcirse en el suelo de las áreas adyacentes al trazo de la obra o en zonas en donde exista vegetación, de manera perpendicular a la pendiente, en forma de surcos, con el fin de facilitar la incorporación de los elementos bioquímicos al suelo a través de su proceso natural de biodegradación.

18 Los materiales que sean utilizados como: pintura, grasas, solventes y aceites gastados, así como sus envases, estopas y papeles contaminados con aquellos, serán considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, debiendo ser colectados y almacenados conforme a lo señalado en Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al promovente, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

19 Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.

20 La desviación y/o modificación de cauces naturales, así como tampoco se le autoriza el uso del agua de los cuerpos de agua presentes, ni la **descarga de agua residual a los mismos**.

21 Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicana, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se colectarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.

22 Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del proyecto y en zonas aledañas.

23 Quemar y/o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona.

24 Desmontar y/o remover vegetación ribereña en un margen de 20 metros a partir de la orilla del cuerpo de agua en nivel máximo ordinario; solo se podrán realizar podas cuando así lo permita la especie.

ABANDONO DEL SITIO:

El **promovente**, deberá:

25 Presentar y ejecutar un programa de abandono del sitio para el proyecto.

NOVENO.- La presente resolución a favor del promovente es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **proyecto**, esta Oficina de Representacion dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma, el contrato de transferencia de la propiedad deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los

documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Oficina de Representación determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia. Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Oficina, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al **promovente** en el presente resolutivo.

DECIMO.- El **promovente**, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el **promovente**, será el responsable ante la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado, de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del **proyecto.** Por tal motivo, el **promovente**, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término PRIMERO, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización. En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Articulo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO PRIMERO.- La presente no exime al **promovente,** de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

DECIMO SEGUNDO.- El **promovente**, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de obras y/o actividades del **proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio y/o conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DECIMO TERCERO.- El **promovente,** deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del **proyecto**, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras del **promovente**, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DECIMO CUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del **proyecto** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

DECIMO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y revocarla, sí estuviera en riesgo el equilibrio Ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 35, Fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECIMO SEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEPTIMO.- La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al promovente, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECIMO OCTAVO.- Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
El Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

MEDIO AMBIENTE
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIC. HEVER QUEZADA FLORES

C.c.p. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, Calle Francisco Márquez No. 905, Col. Papalote, Cd Juárez, Chihuahua.

C.c.p. Expediente.- Edificio.

HQF/IZIL/JAAT